

RESUELVE:

Art. 1º El Ayuntamiento de Guayubín cobrará de los exportadores diez centavos oro por cada tonelada de campeche que se extraiga de la Común de Guayubín, y cuatro centavos oro por cada quintal de dividiyi que se extraiga también de la referida Común.

Art. 2º El producto de ambos impuestos se dedicará á la instrucción pública y ornato de la Común.

Art. 3º Esta Resolución deroga la de fecha 24 de Junio de 1891 y toda otra disposición que le sea contraria.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios:—Dr. M. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente; publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—L. M. Hernández Brea.

Núm. 4032.—DECRETO del P. E. que convoca las Asambleas Primarias de la común de Azua.—G. O. Núm. 1353 del 21 de Julio de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,

Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: á que por renuncia de la totalidad de sus miembros, ha quedado sin personal el Honorable Ayuntamiento de la ciudad de Azua;

Atendiendo: á que, según la Ley sobre la materia, debe el sufragio popular elegir dicho personal,

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

DECRETA:

Art. 1º Quedan convocadas extraordinariamente, para el 22 del presente mes de Julio, las Asambleas Primarias de la común de Azua, á fin de que procedan, de conformidad con lo que acerca del caso determina la Ley Electoral vigente, á elegir los Regidores, Síndico y Suplentes del Concejo Municipal de esa ciudad.

Art. 2º De cuanto se relacione con la ejecución del presente decreto, queda encargada la Gobernación de la Provincia de Azua.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Policía,—L. M. Hernández Brea.

Núm. 4033.—DECRETO del P. E. llamando al Vicepresidente al ejercicio de la Presidencia.—G. O. Núm. 1353 del 21 de Julio de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que varias atenciones del servicio público exigen mi presencia en las Provincias y Distritos del Cibao;

De conformidad con lo que previene el artículo 46 de la Constitución del Estado;

DECRETO:

Artículo único: Mientras dure mi ausencia de esta capital el Poder Ejecutivo será ejercido por el ciudadano Vice-Presi-